



Real Federación
Española de Atletismo



Reglamento de *Licencias Federativas*

Temporada 2007-2008

REGLAMENTO LICENCIAS FEDERATIVAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, Sección 5.ª del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 16º, Capítulo II, de los Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo, para la participación en actividades o competiciones atléticas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia de carácter nacional expedida por la RFEA.

Art. 2º.- La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta RFEA. Dicha vinculación se efectúa a petición propia a través de la Federación Autónoma que le corresponda por la situación geográfica y su domicilio legal.

Art. 3º.- Se podrá suscribir Licencia Nacional por la RFEA:

Como club: Los clubes debidamente inscritos en la Dirección General de Deportes de la correspondiente Comunidad Autónoma, y presentados en la R.F.E.A., y en cuya actividad deportiva figure el atletismo.

Como atleta: Las personas de nacionalidad española y aquellos extranjeros que cumplan los requisitos necesarios.

Como entrenador: Las personas con título de Entrenador Nacional expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores de la RFEA o titulación como Entrenador de Club.

Como representante de atletas: Las personas que cumplan los requisitos estipulados en el Reglamento de Representantes de Atletas de la RFEA.

Como juez: Los Jueces de categoría Autónoma o superior.

Como organizador: Los organizadores de competiciones de nivel Internacional o Nacional.

Así mismo, de acuerdo con los Estatutos de la RFEA, se podrá efectuar licencia a otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del atletismo.

SEGUROS

Art. 4º.- Todo atleta con licencia federativa deberá estar obligatoriamente asegurado, desde la fecha de tramitación de su licencia hasta el 31 de octubre siguiente.

En cumplimiento del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, las Federaciones Autonómicas, en su condición de tomadoras del seguro, cuando lo realicen, entregarán al asegurado, en el momento de expedición de la licencia federativa, el certificado individual de seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los asegurados que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Art. 5º.- Todo entrenador o juez deberá estar obligatoriamente asegurado, desde la tramitación de su licencia hasta el 31 de octubre siguiente. El seguro deberá cubrir las prestaciones mínimas equivalentes al seguro obligatorio para deportistas federados, indicadas en el Anexo del R.D. 849/93, de 4 de junio.

Art. 6º.- Al inicio de la temporada deportiva, las Federaciones Autonómicas remitirán al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Art. 7º.- Las Federaciones Autonómicas deberán indicar a la RFEA, antes del 30 de noviembre de cada año, el nombre y la dirección de la entidad aseguradora con la que tengan suscritas las licencias.

ÁMBITO Y FORMALIZACIÓN DE LICENCIAS

Art. 8º.- La licencia deberá suscribirse por la Federación Autónoma donde el club, atleta, entrenador o juez tengan su domicilio legal (hecho que deberá ser demostrado documentalmente mediante certificado de empadronamiento, en

caso de duda o reclamación). Dicha reclamación deberá realizarse en los 60 días después de la finalización del plazo de renovación de la licencia, o de su nueva alta. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamación. En el caso de atletas se realizará, bien como independientes o bien por un club, que deberá tener licencia en vigor por la RFEA y siempre con independencia de la adscripción del mismo.

Art. 9º.- La licencia será tramitada, una vez firmada por el interesado, en el caso de personas físicas, o por el Presidente o representante legal, en el caso de entidades, a través de la Federación Autonómica, acompañada del pago de las cuotas correspondientes a la licencia y seguro, cuando corresponda. La licencia de los atletas pertenecientes a un club, será tramitada directamente por dicho club a la Federación Autonómica correspondiente.

Art. 10º.- Los atletas españoles que se trasladen a trabajar o estudiar al extranjero y continúen allí su actividad atlética, deberán continuar afiliados a la RFEA con licencia por la Federación Autonómica de su último domicilio legal en España (bien por un club o como atleta independiente). Previa autorización escrita de su club, de la RFEA y de la Federación extranjera respectiva, podrán tener licencia por un club del país donde residen.

Las competiciones que realice en España, en todo caso, deberá efectuarlas con el uniforme de su club español (o en su caso de su Federación); y de disponer de licencia como independiente, quedará a su criterio el realizarlas como tal o por su club extranjero, siempre que cumpla las normas nacionales e internacionales sobre publicidad.

Si se trata de un atleta becado por la RFEA deberá concertar con la Dirección Técnica el programa de entrenamientos y competiciones, así como estar disponible para representar a España con la Selección Nacional.

Art. 11º.- Los atletas practicantes activos del atletismo, residentes permanentemente en el extranjero CON PASAPORTE ESPAÑOL, podrán diligenciar licencia por cualquier club y Federación españoles, siempre que cumplan los requisitos exigidos por la Reglamentación Internacional para poder representar a España en las competiciones.

Art. 12º.- Atletas extranjeros

12.1. Los atletas extranjeros podrán tramitar licencia por un club o como independientes. En ambos casos dicha licencia será estatal. Los atletas extranjeros hasta la categoría juvenil, incluida, podrán diligenciar licencia autonómica

12.2. Deberán disponer de la siguiente documentación

ATLETAS DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA O DE OTRO ESTADO PARTE EN EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONOMICO EUROPEO:

- Autorización de su Federación Nacional

En el caso de solicitarse y no tener contestación pasados 60 días, se considerará concedida por silencio administrativo y se procederá a la tramitación de la correspondiente licencia. Por ello deberá remitirse copia del documento y comprobante del envío.

No se considera necesaria la Autorización de su Federación nacional para atletas menores de edad (18 años).

- Certificado de registro, de estar o haber solicitado su inscripción en el Registro central de Extranjeros, o tarjeta de residencia de ciudadano de la Unión Europea.
- Certificado de empadronamiento de la Comunidad Autónoma por la que desee tramitar su licencia.

Países de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Suecia y España.

Países del Espacio Económico Europeo: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Países con Acuerdo con la Comunidad Europea: Suiza

RESTO DE ATLETAS

- Autorización de su Federación Nacional

En el caso de solicitarse y no tener contestación pasados 60 días, se considerará silencio administrativo y se procederá a la tramitación de la correspondiente licencia. Para ello deberá remitirse copia del documento y comprobante del envío.

No se considera necesaria la Autorización de su Federación nacional para atletas de las categorías juvenil e inferiores

- Tarjeta de identidad de extranjero
- Tarjeta de residencia en vigor
- Certificado de empadronamiento, a efectos de determinar, por su domicilio legal, la federación autonómica competente para la expedición de la licencia

En el caso de atletas de 17 años o menos (categoría juvenil – cadete – infantil – alevín – benjamín) será suficiente con certificado de empadronamiento en el municipio de la autonomía por la que se desee realizar la licencia y documento acreditativo de la identidad del atleta

Dicha documentación será necesario presentarla anualmente, en caso de desear renovar la licencia.

Será obligatorio enviar a la RFEA la cartulina de la licencia junto al resto de la documentación. De no ser así no se tramitará la licencia, considerándola como no válida

12.3. Los atletas de nacionalidad andorrana no se consideran como extranjeros, en función del acuerdo establecido entre las Federaciones Nacionales de Atletismo de Andorra y España, debiendo tramitar sus licencias a través de la Federación Catalana de Atletismo.

12.4. Los atletas extranjeros (incluidos los andorranos) no podrán obtener medallas y/o premios en los campeonatos oficiales.

Art. 13°.- En caso de discrepancia entre una Federación y un Club de distinta Federación sobre la participación de un atleta, se establecen las siguientes prioridades:

- Torneos de Federaciones Autonómicas y Campeonato de España de Cross: La Federación Autonómica.
- Campeonatos Nacionales de Clubes: El Club.

Art. 14°.- Los atletas españoles participantes en el extranjero a título individual (no con la Selección Nacional) deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar de la RFEA la oportuna autorización por escrito, de la que serán portadores, si no han sido previamente autorizados por la RFEA mediante comunicación a los organizadores o Federaciones extranjeras respectivas.
- b) Deberán participar con el uniforme de su club, sin ningún tipo de publicidad

añadida, aparte de la posible aprobada para su Club.

c) A su regreso a España deberán enviar a la RFEA y a su Federación Autónoma los resultados oficiales obtenidos en las competiciones.

d) Es obligatorio la contratación de un seguro que cubra todos los imprevistos fuera del territorio nacional.

Art. 15°.- Todo lo anteriormente indicado es, así mismo, de aplicación para los clubes desplazados a competir en el extranjero.

Los equipos o selecciones representativos de las Federaciones Autónomas deberán cumplir los puntos a), c) y d), así como el b) con la variante de que el equipamiento deberá ser el representativo de su Federación.

Art. 16°.- Los entrenadores y jueces españoles que se trasladen al extranjero y los entrenadores extranjeros, podrán estar afiliados a la RFEA con licencia por la Federación Autónoma de su elección. Los entrenadores extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos, excepto en el caso de Andorra, ya que por los acuerdos establecidos entre la Federación de Andorra y esta RFEA deberán tramitar su licencia a través de la Federación Catalana.

Entrenadores Comunitarios / no Comunitarios

Presentar una solicitud ante la RFEA con la siguiente documentación para su estudio y aprobación, si procede:

- Título oficial del Plan de Estudios certificado
- Certificado de su Federación de origen, validando la titulación para ejercer como entrenador
- Convalidación con el título de Entrenador de Club
- Informe favorable del Club y/o Federación Autónoma correspondiente
- Acreditar la residencia en España

Art. 17°.- Los organizadores españoles de competiciones internacionales deberán tramitar las invitaciones oficiales a los atletas extranjeros a sus Federaciones respectivas, a través de la RFEA, según establece el Reglamento Internacional de la IAAF, bien mediante telefax o e-mail, en caso de urgencia, o a través de escrito (que será visado y firmado por la RFEA) para su envío posterior a la Federación Nacional correspondiente.

Art. 18°.- Una misma persona o entidad puede realizar varias licencias por distintos estamentos.

DURACIÓN

Art. 19°.- La licencia suscrita por clubes, atletas (bien como independientes o por un club) entrenadores y jueces tiene vigencia desde la formalización de la misma (según plazos de renovación o nueva licencia) hasta el 31 de octubre siguiente.

Art. 20°.- Es obligatorio que el presidente del club, o su representante legal, firme anualmente la renovación o la nueva licencia, fijándose para la renovación de la licencia de los clubes el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de octubre de cada año.

Una vez pasado este período, todo club que, habiendo tenido licencia estatal la temporada anterior, quiera volver a realizar licencia estatal deberá abonar un recargo de 300,50 ? y la cuota anual correspondiente.

Art. 21°.- Es obligatorio que los atletas, entrenadores y jueces firmen anualmente su renovación o nueva licencia, fijándose para el cambio de Club o renovación de licencia el periodo correspondiente a los cinco últimos días hábiles del mes de octubre de cada año (anexo IV), excepto las categorías infantil, alevín y benjamín, que podrán realizar la renovación en cualquier momento de la temporada, y en todo caso obligatoriamente antes de realizar cualquier competición.

a) Una vez pasado este periodo, todo atleta que hubiera tenido licencia en la temporada anterior podrá tenerla por el mismo club o por independiente mediante el abono de un recargo de 33,05 ? y la cuota anual correspondiente.

b) Se autoriza a los atletas que han tramitado por primera vez una licencia, y la misma haya sido como independiente, a realizar en la misma temporada licencia por un Club previo pago de una cuota de 66,11 ?.

c) En el supuesto de que un Club y un(a) atleta perteneciente al mismo decidan, de mutuo acuerdo, rescindir el compromiso que les vincula para la temporada en curso deberán solicitar por escrito, y firmado conjuntamente, su baja a la Federación del atleta, enviando copia a la RFEA. En este caso, el atleta deberá formalizar su licencia como independiente por la Federación a la que se encuentra adscrito por el resto de la temporada, si bien los puntos o clasificaciones obtenidas anteriormente a su baja por el atleta para su Club quedan sin variación.

d) Los jueces y entrenadores que no hayan renovado su licencia dentro de los

plazos indicados, podrán realizar la renovación de licencia, mediante el abono de un recargo de 33,05 ? y la cuota anual correspondiente.

NORMAS DE TRAMITACIÓN

Licencias nuevas

Art. 22°.- Las licencias nuevas deberán ser remitidas a esta RFEA por la Federación Autonómica correspondiente, en relación duplicada, separadas por estamentos, por orden alfabético y enviadas en el mismo sobre que las licencias.

Las relaciones deberán ir numeradas, con el fin de poder comprobar, desde esta Federación Española, la falta de alguna de ellas, debiendo las Federaciones intentar enviar las licencias con el mínimo número de relaciones.

Las relaciones deben expresar los siguientes datos:

Atletas:

“Número de licencia, dos apellidos y nombre, año de nacimiento, categoría atleta (S-P-J-L-C-I-A-B y V), Club y fecha de expedición”

Entrenadores y jueces:

“Número de licencia, dos apellidos y nombre, categoría y fecha de expedición”.

Clubes:

“Número de licencia, nombre del club, categoría y fecha de expedición, número y fecha de registro en su Comunidad”.

Art. 23°.- Los clubes, atletas, entrenadores y jueces, deberán notificar, por escrito, a esta RFEA cualquier variación en los datos reseñados originalmente en la licencia, debiendo cumplimentar, obligatoriamente, una nueva licencia, manteniendo el mismo número y antigüedad que la anterior, en la temporada siguiente.

Licencias renovadas

Art. 24°.- Para las licencias renovadas se establece el siguiente procedimiento:

A fin de facilitar la labor burocrática de las Federaciones Autonómicas, esta Federación Española enviará a cada federación un listado, por duplicado, por Clubes o por orden alfabético, en cada caso, de sus clubes, atletas, entrenadores y jueces a fecha 1 de octubre con las licencias vigentes en los archivos de esta RFEA.

El listado contendrá los siguientes datos, a comprobar:

Para atletas, entrenadores y jueces:

* Número de licencia, apellidos y nombre, año de nacimiento, categoría, club, DNI, domicilio y espacio para observaciones.

Para clubes y organizadores:

* Número de licencia, nombre, fecha de registro, CIF, domicilio, Presidente y espacio para observaciones.

Un ejemplar de cada listado será devuelto, sellado y firmado por cada Federación, a la Federación Española en el plazo establecido, indicando "RENOUEVA" en el cuadro correspondiente a renovación.

Art. 25°.- El cobro de las cuotas de las licencias deberán efectuarlo las Federaciones Autonómicas (aparte de las cuotas de entidades aseguradoras) y el destino de dichos ingresos será la RFEA.

El abono de dichas licencias a la RFEA se efectuará mediante transferencia o talón. En el caso de producirse el abono por transferencia, una copia del pago deberá ser enviada conjuntamente con el cuerpo de las licencias, o las renovaciones y la correspondiente documentación. De producirse el pago por talón, este se adjuntará con el cuerpo de las licencias, o las renovaciones y la correspondiente documentación.

PLAZOS DE TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS A LA RFEA

Art. 26°.- Se establecen los siguientes plazos de tramitación de licencias desde las Federaciones Autonómicas a la RFEA:

* Plazo límite de entrada en la RFEA de las relaciones de licencias de clubes renovadas:

20 de octubre de cada año. Sin este requisito los atletas no podrán suscribir licencias por ese club.

* Plazo límite de entrada en la RFEA de las relaciones de licencias renovadas y de las licencias nuevas (por cambio) de atletas, entrenadores y jueces con licencia anterior distinta (y de las respectivas relaciones):

5 de diciembre de cada año

* Plazo de entrada en la RFEA de las licencias nuevas sin licencia en la temporada anterior y de sus relaciones:

Hasta 15 días, y siempre antes de realizar cualquier competición, después de que se diligencie la licencia.

Art. 27°.- El 31 de diciembre de cada año las Federaciones Autonómicas facilitarán a la RFEA la relación de las licencias tramitadas, en la temporada en curso, de carácter autonómico a efectos estadísticos.

Las relaciones deberán especificar número de licencia, apellidos y nombre y club por el que se tenga suscrita la licencia autonómica.

Antes del 31 de octubre de cada año las Federaciones Autonómicas facilitarán a la RFEA el número de licencias tramitadas en la temporada anterior de carácter autonómico y licencias colectivas, a efectos estadísticos.

Si un atleta, tras haber tramitado una licencia autonómica, solicita la tramitación de una licencia estatal que le permita adquirir los derechos y deberes que se detallan en los artículos 33º y 34º, con efectos desde la fecha en que se suscribió la licencia autonómica, ésta la realizará por el mismo Club por el que la suscribió,

que tendrá que tener licencia estatal en vigor, si la temporada anterior tuvo licencia estatal como independiente o por ese mismo club o no tuvo licencia estatal; o bien como Independiente, si la temporada anterior tuvo licencia estatal por otro club distinto; pagando en ambos casos una cuota de 66,11€. Los atletas de categoría juvenil e inferiores no pagarán este recargo

Si el club no tiene licencia estatal en vigor, esta se suscribirá como independiente por la Federación Autonómica en la que el atleta tenga su domicilio legal.

La licencia será efectiva a todos los efectos a los 7 días de haber sido depositada en la RFEA.

CUMPLIMENTACIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA

Art. 28°.- Las licencias indicarán si son nuevas o renovadas, la Federación Autonómica, la provincia y el número de orden asignado y fecha, así como el seguro y los importes de las cuotas que se abonen.

Así mismo, expresarán los datos de la persona o entidad que la suscribe, sobre:

- a).- Identificación (nombre, nacimiento o registro).
- b).- Domiciliación y localización.
- c).- Vinculaciones y categorías.
- d).- Características técnicas.

Art. 29°.- Al margen de las normas de fichaje enunciadas, la cumplimentación física de los impresos de licencia federativa, deberá atenerse a las siguientes indicaciones:

- a) Las casillas cuando hayan de rellenarse con letra, irán con mayúsculas.
- b) El D.N.I. deberá ir en las ocho casillas de trazo continuo y tachándose la palabra PASAPORTE. Si el número es el de pasaporte, por ser atleta extranjero, se tachará D.N.I.
- c) Se consignará el nombre de la Autonómica y de la Federación o Delegación Provincial a que pertenece.
- d) En Club se pondrá por el que ficha, siempre y cuando se encuentre legalmente constituido y con licencia en vigor por la RFEA, para lo cual se remitirá

a todas las Federaciones Autonómicas antes del día 1 de noviembre de cada año una relación de los clubes "en activo" para esa temporada. Si no desea suscribir licencia por ningún club, consignará la palabra independiente. De dejar en blanco esta casilla se entiende que el atleta desea ser federado como independiente, circunstancia que no implica el poder suscribir licencia por algún Colegio.

e) Todos los campos especificados en la licencia, o su renovación, serán rellenados por el interesado en todos sus extremos, e irán firmados por el interesado y el Secretario de la Federación Autonómica, con el sello de la misma.

Número de licencia

Art. 30°.- Las nuevas licencias seguirán el orden numérico en que quedaron al finalizar la temporada anterior, precedidas de los códigos según el Anexo V. Aquellas Federaciones que deseen utilizar otra nomenclatura, deberán solicitar el correspondiente permiso de la RFEA.

Art. 31°.- Todas las licencias que no cumplan los requisitos indicados, o que no vengan cubiertas con letra legible, no serán aceptadas y serán devueltas por la RFEA a la Federación Autonómica correspondiente, indicando la razón.

Art. 32°.- Es obligatorio adjuntar una fotografía, tamaño carnet, a la licencia federativa. Dicha fotografía tendrá una validez de cinco años, y se deberá reseñar en su parte posterior el nombre del interesado y el número de la licencia federativa. Una vez las licencias federativas de los atletas, entrenadores y jueces hayan llegado a la RFEA ésta procederá al envío de un carnet (plastificado), en el que constarán los datos más importantes y que deberá ser presentado, en el caso de los atletas, a requerimiento de la organización o los jueces de una competición.

Aquellas licencias que lleguen a la RFEA sin fotografía serán devueltas, considerándolas como no válidas

DERECHOS Y DEBERES

Art. 33°.- La posesión de licencia por la RFEA será necesaria:

- a) Para participar en actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional.
- b) Para percibir remuneración económica de cualquier especie.
- c) Para ser convocado y/o viajar con el Equipo Nacional o asistir a concentraciones.
- d) En el caso de entrenadores, para entrenar a los atletas becados.
- e) Para impartir cursos en los estamentos correspondientes.

Al suscribir la licencia, se comprometen a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la RFEA y a someterse a la autoridad de los órganos federativos, en relación con las materias de su competencia, así como acatar sus acuerdos, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes.

Art. 34°.- La posesión de licencia por la RFEA da derecho a:

- a) Figurar en los censos electorales, en el estamento correspondiente, como electores y/o elegibles.
- b) Formar parte, en su caso, de la Asamblea General y de los órganos directivos y consultivos.
- c) Recibir tutela de la RFEA con respeto a sus intereses deportivos legítimos.
- d) En el caso de organizadores, figurar en el Calendario Internacional o Nacional.
- e) Figurar en el ránking nacional en las categorías correspondientes.
- f) Recibir información.

Art. 35°.- Los Clubes y Atletas Independientes podrán solicitar duplicados de los Carnets de Atleta, siendo su precio de 6 euros por unidad. En caso de robo, previa presentación de la denuncia correspondiente, se procederá a realizar el duplicado sin cargo

CONTROL Y PRECEPTOS

Art. 36°.- La infracción de cualquiera de las normas de fichajes dará lugar a la formalización de expediente informativo, y a la vista de su resultado se procederá de la forma que se determina en los apartados siguientes:

1°.- El expediente se iniciará en virtud de denuncia, o bien de oficio, por la RFEA o las Federaciones Autonómicas. Con la denuncia deberá acompañarse cuantas pruebas documentales sean posibles.

2°.- Si se trata de una cuestión planteada dentro de una Federación, y entre los integrantes de la misma, será esta la que falle en primera instancia.

Contra el fallo de la Federación Autonómica se admitirá recurso de alzada ante la Junta Directiva de la RFEA, en el plazo de 15 días, contados a partir del fallo.

3°.- Si se trata de un contencioso entre dos Federaciones o entre personas o entidades y una Federación de distinta sede, resolverá en única instancia la Junta Directiva de la RFEA.

4°.- Comprobada la transgresión de las reglas, el Comité de Competición y Jurisdicción de la Federación Autonómica o de la RFEA, impondrá las sanciones pertinentes, a las personas y entidades cuya culpabilidad o falta se haya establecido en el fallo.

TEMPORADA

Art. 37°.- Se entiende por temporada el plazo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente.

A los efectos de establecer "identificaciones" anuales, estas se identificarán con el año nuevo que comienza en el transcurso de la temporada.

CATEGORÍAS DE ATLETAS PARA CADA TEMPORADA

Art. 38º.- Las categorías para los atletas, cada temporada, serán las siguientes:

HOMBRES Y MUJERES

SÉNIOR:	Los nacidos en el año que cumplan 23 años y más.
PROMESA:	Los nacidos en el año que cumplan 20, 21 y 22 años.
JÚNIOR:	Los nacidos en el año que cumplan 18 y 19 años.
JUVENIL:	Los nacidos en el año que cumplan 17 y 16 años.
CADETE:	Los nacidos en el año que cumplan 15 y 14 años.
INFANTIL:	Los nacidos en el año que cumplan 13 y 12 años.
ALEVÍN:	Los nacidos en el año que cumplan 11 y 10 años.
BENJAMÍN:	Los nacidos en el año que cumplan 9 y 8 años.
VETERANOS:	(Hombres) Desde el día que cumplan 35 años (Mujeres) Desde el día que cumplan 35 años

CATEGORÍAS DE CLUBES

Art. 39º.- Para clubes se establecen las siguientes categorías:

División de Honor
Primera División
Nacional

Si un club posee equipos en dos o más categorías diferentes, se tendrá en cuenta para la tramitación de licencia la categoría superior.

Se denominarán Clubes de División de Honor aquellos que tengan, como mínimo, un equipo participando en el Campeonato Nacional de Clubes, en su División de Honor.

Se denominarán Clubes de Primera División aquellos que tengan, como mínimo, un equipo participando en el Campeonato Nacional de Clubes, en su Primera División.

Se denominarán Clubes Nacionales aquellos que, teniendo licencia estatal de club en vigor por la RFEA, no participen ni en División de Honor ni en Primera División.

CATEGORÍAS E IMPORTE DE LICENCIA

Art. 40°.- Cada temporada la RFEA publicará la tabla de categorías y los importes a abonar por cada licencia, aprobados por la Asamblea General Ordinaria.

COMPENSACIONES POR ATLETAS QUE CAMBIAN DE CLUB

Art. 41°.- Los clubes que tengan atletas incluidos en cualquiera de los grupos que, posiblemente reúnan las condiciones fijadas para que su club de origen pueda percibir algún tipo de compensación, deberán enviar un escrito a la RFEA, con anterioridad al **15 de septiembre** de cada año, en el que solicite la compensación concreta correspondiente, aportando la documentación demostrativa precisa. Una vez se compruebe dicha solicitud, la RFEA comunicará, antes del día **5 de octubre**, a las Federaciones Autonómicas, así como a los clubes solicitantes, la lista definitiva de atletas (y la cantidad que corresponde), cuyos clubes de origen tienen derecho a percibir compensación, si el atleta suscribe licencia por otro club.

Art. 42°.- Habrá una tabla de compensaciones, en función de las categorías alcanzadas por los atletas, cuyos importes serán aprobados por la Asamblea General Ordinaria.

Art. 43°.- Para la confección de las tablas de compensaciones, se establecen las categorías olímpica especial, A y B, Internacionales y Nacionales, que corresponderán a las marcas establecidas para las becas de las citadas categorías. Se denominan Atletas Destacados aquellos que, no estando incluidos en los apartados anteriores, hayan sido:

- a) Los seis primeros clasificados en los Campeonatos de España Aire Libre, Pista Cubierta, Marcha, Campo a Través y Ruta.
- b) Los diez primeros clasificados en el Ránking España en las categorías Cadete o Juvenil, Júnior o Promesa
- c) Los veinte primeros clasificados en el Ránking España en categoría Absoluta

•Para establecer los méritos de los atletas extranjeros en las pruebas que en las que estos puedan acceder a disputan las finales, se considerará el puesto como si fuera español.

•Se tendrá en cuenta sus marcas si figuraran entre los 10 o 20 primeros, en los términos indicados para el Ranking, según las categorías, en los apartados anteriores, b) y c).

Art. 44°.- Se entiende como club de origen de un atleta el club al que dicho atleta ha pertenecido, al menos durante dos temporadas consecutivas, en las categorías promesa, júnior, juvenil o cadete.

Si un atleta vuelve a su club de origen tras haber tenido licencia por otro(s) club(s) dentro del plazo y de las categorías citadas su nuevo club no estará obligado a abonar cantidad alguna.

Cuando el cambio de club de un deportista haya supuesto el abono de derechos de formación, y el deportista a la temporada siguiente cambiara nuevamente de club, el club que ha pagado los derechos de formación tendrá el derecho a ser compensado económicamente en el 50% del importe abonado por dicho concepto, por el club que fichó a dicho deportista.

Cuando un atleta pasa de un club Asociado al Principal, los años de permanencia en el club Asociado pasarían integros al club Principal (manteniendo por tanto la antigüedad a la hora del cálculo de los años de permanencia en el club).

Por cada año de pertenencia consecutiva mayor a dos temporadas, la cantidad a abonar se incrementará en un 25%, sin límite.

Art. 45°.- El nuevo club del atleta, al diligenciar la licencia del mismo en la Federación del atleta deberá depositar un talón, o en su lugar el importe en efectivo, a nombre del Club de origen del atleta, sin cuyo requisito no podrá tramitar la licencia la Federación Autonómica correspondiente.

Si el club de origen está adscrito a una Federación distinta a la del atleta, esta remitirá el talón o el dinero en efectivo, junto con la licencia, a la RFEA.

Art. 46°.- Gastos por tramitación de licencias.

Los gastos que deban realizar las Federaciones Autonómicas por tramitación y expedición de las licencias de los miembros de los diferentes estamentos (atletas, clubes, entrenadores, jueces y organizadores) integrados en la R.F.E.A., incluso los de los representantes de atletas, serán sufragados por la R.F.E.A., mediante los importes máximos unificados que anualmente apruebe su Junta Directiva, para hacer frente a estas atenciones, y en cuyos importes se tendrá en cuenta el volumen de expedición de licencias.

No podrá cargarse en la licencia ningún gasto por tramitación y expedición de licencias, diferente de los establecidos y regulados en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor para la temporada 1995 / 96, tras su aprobación por la Comisión Delegada de la Real Federación Española de Atletismo y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DILIGENCIA.- Se hace constar que el presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Atletismo en su reunión del día 15 de Enero de 1994 y contiene las modificaciones efectuadas por la misma en sus reuniones de 8 de mayo de 1994, 13 de mayo de 1995, 26 de enero, 20 de julio y 8 de noviembre de 1997, 14 de junio, 2 de agosto y 28 de noviembre de 1998, 26 de enero de 1999, 21 de enero de 2000, 17 de junio y 10 de noviembre de 2001, 11 de mayo de 2002, 18 de enero, 31 de mayo y 3 de agosto de 2003, 1 de agosto y 30 de octubre de 2004, 22 de mayo, 24 de julio y 5 de noviembre de 2005, 21 de mayo, 23 de julio y 28 de octubre de 2006, 12 de mayo y 5 de agosto de 2007 y la Asamblea General en su reunión de 21 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA R.F.E.A

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José María Odriozola', with a horizontal line underneath the name.

Fdo.- José María Odriozola

ANEXO I

* CUOTAS LICENCIAS FEDERATIVAS TEMPORADA 2007/2008

ATLETAS

Categoría Sénior	29 euros
Categoría Promesa	29 euros
Categoría Veterano	29 euros
Categoría Júnior	16 euros
Categoría Juvenil	16 euros
Categoría Cadete	11 euros
Categoría Infantil	11 euros
Categoría Alevín	11 euros
Categoría Benjamín	11 euros

CLUBES

División de Honor	730 euros
Primera División	490 euros
Nacional	285 euros

ENTRENADORES	52 euros
--------------	----------

JUECES (*)

Juez Árbitro Nacional	37 euros
Juez Árbitro	37 euros
Juez Nacional	37 euros
Autonómico	37 euros

REPRESENTANTES DE ATLETAS	950 euros
---------------------------	-----------

ORGANIZADORES

Internacional	670 euros
Nacional	425 euros

(*) Los Jueces Honorarios están exentos del pago de la cuota anual correspondiente, según acuerdo de la Asamblea General de la RFEA de fecha 15 de enero de 1995.

ANEXO II

TABLA DE COMPENSACIONES

	Según categoría obtenida por el atleta en 2006/07	Según categoría obtenida por el atleta en 2005/06
Categoría según marcas	Cantidades	Cantidades
Olimpica Especial, A y B	1.500 euros	1.000 euros
Internacionales	1.000 euros	750 euros
Nacionales	750 euros	500 euros
Otros atletas destacados	500 euros	350 euros

ANEXO III

CATEGORÍAS DE ATLETAS POR AÑO DE NACIMIENTO

Hombres y Mujeres

SÉNIOR	Nacidos/as en 1985 y anteriores, hasta veterano.
PROMESA	Nacidos/as en 1986, 1987 y 1988
JÚNIOR	Nacidos/as en 1989 y 1990
JUVENIL	Nacidos/as en 1991 y 1992
CADETE	Nacidos/as en 1993 y 1994
INFANTIL	Nacidos/as en 1995 y 1996
ALEVÍN	Nacidos/as en 1997 y 1998
BENJAMÍN	Nacidos/as en 1999 y 2000
VETERANOS	Desde el día que cumplan 35 años

ANEXO IV

Estando pendiente la confirmación de las fiestas patronales de las distintas Autonomías, el plazo para cambio de club o renovación de licencias corresponde para 2007 a los días:

25, 26, 29, 30 y 31 de octubre

ANEXO V

TABLA CÓDIGOS CORRESPONDIENTES A CADA FEDERACIÓN

ANDALUCÍA

Almería	AL
Cádiz	CA
Córdoba	CO
Granada	GR
Huelva	H
Jaén	J
Málaga	MA
Sevilla	SE

ARAGÓN

AR

ASTURIAS

O

BALEARES

IB

CANARIAS

Gran Canaria	GC
Tenerife	TF
Fuerteventura	FV
Lanzarote	LZ
La Palma	LP
La Gomera	GO
El Hierro	HI

CANTABRIA

S

CASTILLA Y LEÓN

Ávila	AV
Burgos	BU
León	L
Palencia	PA
Salamanca	SA
Segovia	SG
Soria	SO
Valladolid	VA
Zamora	ZA

CASTILLA LA MANCHA

Albacete	AB
Ciudad Real	CR
Cuenca	CU
Guadalajara	GU
Toledo	TO

CATALUÑA

CT

CEUTA

CE

EXTREMADURA

EX

GALICIA

GA

MADRID

M

MELILLA

ML

MURCIA

MU

NAVARRA

NA

LA RIOJA

LO

COM. VALENCIANA

Alicante	A
Castellón	CS
Valencia	V

PAIS VASCO

Álava	VI
Guipúzcoa	SS
Vizcaya	BI

ANEXO VI

COMPENSACIÓN POR ATLETAS QUE CAMBIAN DE CLUB

1. **ATLETA** _____ (apellidos y nombre)
2. **Nº LICENCIA** _____ **FEDERACIÓN** _____
3. **CATEGORÍA ACTUAL** _____ **AÑO** _____
4. **CLUB** actual _____
5. **Extranjero** _____ (Señalar sólo si el atleta no es español)

MÉRITO: (Rellenar de forma obligatoria **SÓLO** un punto de los comprendidos entre los apartados 6 y 7)

6. **PUESTO RÁNKING** _____ **MARCA** _____ **PRUEBA** _____
7. **PUESTO CAMPEONATO DE ESPAÑA** _____ **CAMPEONATO** _____
8. **TEMPORADA DE CONSECUCCIÓN:** 2006/07 (actual) _____
2005/06 (pasada) _____
9. **LICENCIA NACIONAL EN EL CLUB DESDE LA TEMPORADA** _____
10. **Nº TEMPORADAS ININTERRUMPIDAS EN EL CLUB CON LICENCIA NACIONAL**
(Especificar cuántos de ellos han sido en el Club Asociado, así como el nombre de este último club) _____

11. **¿SE ABONARON DERECHOS POR CAMBIO DE CLUB EN OCTUBRE DE 2006?**

12. **QUÉ CANTIDAD** (Sólo si la respuesta a la pregunta 11 ha sido que Sí) _____ euros

12. **CANTIDAD QUE CORRESPONDE SOLICITAR** _____ euros

Fecha:

Firma autorizada

Sello del club

Enviar a la RFEA antes del 15 de septiembre de 2007



Real Federación
Española de Atletismo

Avenida de Valladolid, 81
28008 Madrid
www.rfea.es

Patrocinador Oficial



Proveedores Oficiales



Instituciones

